

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, con recurso de reposición interpuesto por el deudor, en contra del auto interlocutorio Nro. 1595 del 17 de julio de 2023, mediante el cual este Despacho dispuso no acceder a la solicitud del interesado respecto de la devolución de los dineros descontados por libranza, por parte de la sociedad EFICASH S.A.S.

En tal virtud, se informa que el término de traslado en lista del mentado recurso, se encuentra vencido sin que el acreedor se haya pronunciado.

Sírvase proveer.

Manizales, 17 de agosto de 2023.

MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2061

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

Deudor: JULIÁN MAURICIO POVEDA

Radicado: 17001-40-03-005-2022-00625-00

I. ANTECEDENTES

Mediante del auto interlocutorio Nro. 1595 fechado del 17 de julio de 2023, este Despacho dispuso no acceder a la solicitud del interesado respecto de la devolución de los dineros descontados por libranza en etapa de negociación de deudas en sede de Notaría, por parte de la sociedad EFICASH S.A.S, ello con apego a los preceptos del artículo 537 del Código General del Proceso, relacionado con las facultades de las cuales se encuentra investido el operador de insolvencia en el trámite de negociación de deudas en concordancia con el artículo 545 de la misma normatividad, y relacionado directamente con los efectos jurídicos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, asimismo, se dio análisis a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 548 ibídem, que implica la suspensión de los trámites ejecutivos una vez se surta la comunicación a los jueces de conocimiento, aclarando que, la suspensión no implica per sé, el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado, se trajo a colación el artículo 565 de la ley sustancial, la cual establece que la providencia de apertura de liquidación patrimonial, trae como efectos jurídicos *la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores ala*

V.C. Palacio de Justicia "Fanny González Franco", Carrera 23 N°. 21-48, Oficina 801, Tel 8879650, Ext: 11320 – 11322. Celular: 3218584497 Notif. Judicial: cmpal05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

*apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio; y a renglón seguido señala que, **"los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho."***

En tal virtud, se aclaró que, sólo podrán realizarse disposiciones relacionadas con pagos realizados por el deudor a favor de alguno de los acreedores con posterioridad a la fecha de la apertura del trámite de liquidación patrimonial, con las excepciones establecidas por la normatividad en cita, los pagos considerados ineficaces en el presente trámite, serán los generados con posterioridad a la notificación de la providencia de apertura de liquidación patrimonial, mediante aviso a los acreedores.

II. TESIS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario, que el Despacho desconoce que la operadora de insolvencia se encuentra investida de funciones jurisdiccionales, entre ellas las de velar por la transparencia del trámite, así como de emitir las ordenes dentro del marco legal, para su observancia.

Asimismo, que tal operadora realizó la correspondiente notificación a las entidades involucradas para la suspensión de los descuentos de libranza con fecha del 20 de octubre de 2021, sin que tal orden fuera acatada por el pagador de la Policía Nacional de Colombia.

Señala que para la liquidación de las acreencias se debe tener un valor fijo, y no uno que varíe mes a mes.

Finca su argumento, en concepto emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el cual establece que los descuentos deben suspenderse una vez notificada la admisión del trámite de negociación de deudas, ello con fundamento en el principio *par conditio creditorum*, el cual señala que todos los acreedores se encuentran en el mismo estado al momento de la negociación de las deudas, desplazando el interés particular y generando una "masa con interés general" del cual hacen parte los acreedores unidos.

Asimismo, tal criterio establece que a partir de la admisión del proceso se notificará a los acreedores y se pedirá la suspensión de los pagos, incluso los que están bajo la modalidad de libranza, lo cual ocurre por ministerio de la ley, pues esta exige tratamiento idéntico para todos los acreedores.

Respecto de la función jurisdiccional transitoria de la que se encuentran investidos los operadores de insolvencia establece:

"El operador de insolvencia, como particular investido transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliador, dentro de sus facultades y atribuciones, tiene como deber "(...) velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles protegidos constitucionalmente" [3]. Para garantizar esto, en el Auto de Admisión se ordena las notificaciones a todos los acreedores y, entre otras cosas, se advierte la suspensión de todos los procesos ejecutivos, los de jurisdicción coactiva y los cobros al deudor, entre los que se cuenta la libranza. Igualmente, se le notifica al pagador de la empresa o entidad, donde labora el deudor, a fin de no realice más pagos al acreedor."

III. CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente debe en principio, esta Juzgadora establecer el alcance y la fuerza vinculante que tienen los conceptos jurídicos emitidos por entidades públicas o autoridades como consecuencia de las consultas realizadas por los ciudadanos o entidades en general; en tal virtud debe traerse a colación lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 28:

*"Artículo 28.- Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.**" /Negrillas fuera de texto/*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-542 de 2005 instruyó:

"Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley."

Aclarado lo anterior, es evidente que los conceptos jurídicos proferidos por las entidades públicas no tienen fuerza vinculante, ello es así que, para el caso concreto una vez emitido el concepto la entidad aclara que tal concepto constituye criterio orientador.

Por otro lado, del concepto en el que se finca no evidencia esta juzgadora que tal concepto se fundamente en una facultad expresa del operador de insolvencia o una orden legal para autorizar la devolución de los dineros descontados en el interregno de la admisión del trámite de negociación y la apertura de la liquidación patrimonial del deudor,

Así, concuerda este despacho con el deudor en el argumento en el que establece que, para la liquidación de las acreencias se debe tener un valor fijo de las mismas, teniendo en cuenta que, la operadora de insolvencia no se encuentra investida de la función de liquidar sino de promover y propiciar un acuerdo de pago en etapa de negociación de deudas lo que se reitera no es impedimento para acordar con los acreedores una forma de pago equitativa para todos, respetando la prelación de los créditos; y en consecuencia, una vez fracasada la etapa de negociación se tiene que al momento de la apertura de la liquidación patrimonial la suspensión de los descuentos debe hacerse efectiva a fin de que se tenga certeza y claridad respecto del monto del crédito y de los bienes que serán objeto de liquidación.

Aunado a ello, tenemos que las facultades de las que se encuentra investida la operadora de insolvencia son transitorias y se limitan a lo expresamente establecido en la norma, esto es, en el artículo 537 del Código General del Proceso de las cuales no puede desbordar sus competencias.

En suma, no evidencia este despacho fundamento jurídico o jurisprudencial en el cual fundamentarse para reponer la decisión tomada mediante el auto recurrido, y en ese sentido no se repondrá la mentada providencia.

Finalmente, frente al recurso de alzada, el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por tanto ninguna providencia dictada en el presente trámite es pasible de apelación, por lo cual esta se negará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio **Nro. 1595 del 17 de julio de 2023**, emitido dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 113 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de agosto de 2023

MARIA PAULINA MANRIQUE VELÁSQUEZ
Secretaria